

**TEST EXTRAÍDO****LEY 26/2007, DE 23 DE OCTUBRE, DE RESPONSABILIDAD MEDIOAMBIENTAL.**

1.- Esta ley regula la responsabilidad de los operadores de **prevenir, evitar y reparar** los daños medioambientales, de conformidad con el artículo 45 de la Constitución y con los principios de **prevención** y de que «**quien contamina paga**».

**2.- Definiciones básicas (entre otras)**

**1. Daño medioambiental:** Se incluye en la definición los siguientes daños.

**a) Los daños a las especies silvestres y a los hábitat**, es decir, cualquier daño que produzca efectos adversos significativos en la posibilidad de alcanzar o de mantener el estado favorable de conservación de esos hábitat o especies. El carácter significativo de esos efectos se evaluará en relación con el estado básico, teniendo en cuenta los criterios expuestos en el anexo I.

Los daños a las especies y a los hábitat no incluirán los efectos adversos previamente identificados, derivados de un acto del operador expresamente autorizado al amparo de lo establecido en las siguientes normas:

1.º El artículo 6.3 y 4 o el artículo 13 del Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre, por el que se establecen medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitat naturales y de la fauna y flora silvestres.

2.º La normativa, estatal o autonómica, en materia de montes, de caza y de pesca continental, en el marco de lo establecido por el artículo 28 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres.

**b) Los daños a las aguas**, entendidos como cualquier daño que produzca efectos adversos significativos:

1.º Tanto en el estado ecológico, químico y cuantitativo de las masas de aguas superficiales o subterráneas, como en el potencial ecológico de las masas de agua artificiales y muy modificadas. A tales efectos, se estará a las definiciones que establece la legislación de aguas.

No tendrán la consideración de daños a las aguas los efectos adversos a los que les sea de aplicación el artículo 39 del Reglamento de la Planificación Hidrológica, aprobado por el Real Decreto 907/2007, de 6 de julio.

2.º En el estado medioambiental de las aguas marinas, tal y como se define en la Ley 41/2010, de 29 de diciembre, de Protección de Medio Marino, en la medida en que diversos aspectos del estado medioambiental del medio marino no estén ya cubiertos por el texto refundido de la Ley de Aguas aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio.

**c) Los daños a la ribera del mar y de las rías,** entendidos como cualquier daño que produzca efectos adversos significativos sobre su integridad física y adecuada conservación, así como también aquéllos otros que impliquen dificultad o imposibilidad de conseguir o mantener un adecuado nivel de calidad de aquélla.

**d) Los daños al suelo,** es decir, cualquier contaminación del suelo que suponga un riesgo significativo de que se produzcan efectos adversos para la salud humana o para el medio ambiente debidos al depósito, vertido o introducción directos o indirectos de sustancias, preparados, organismos o microorganismos en el suelo o en el subsuelo.

**2. Daños:** El cambio adverso y mensurable de un recurso natural o el perjuicio de un servicio de recursos naturales, tanto si se produce directa como indirectamente. Quedan incluidos en el concepto de daño aquellos daños medioambientales que hayan sido ocasionados por los elementos transportados por el aire.

**3. Riesgo:** Función de la probabilidad de ocurrencia de un suceso y de la cuantía del daño que puede provocar.

**13. Amenaza inminente de daños:** Una probabilidad suficiente de que se produzcan daños medioambientales en un futuro próximo.

**14. Medida preventiva o medida de prevención:** Aquélla adoptada como respuesta a un suceso, a un acto o a una omisión que haya supuesto una amenaza inminente de daño medioambiental, con objeto de impedir su producción o reducir al máximo dicho daño.

**15. Medida de evitación de nuevos daños:** aquélla que, ya producido un daño medioambiental, tenga por finalidad limitar o impedir mayores daños medioambientales, controlando, contenido o eliminando los factores que han originado el daño, o haciendo frente a ellos de cualquier otra manera.

**16. Medida reparadora o medida de reparación:** Toda acción o conjunto de acciones, incluidas las de carácter provisional, que tenga por objeto reparar, restaurar o reemplazar los recursos naturales y servicios de recursos naturales dañados, o facilitar una alternativa equivalente a ellos según lo previsto en el anexo II.

**3.- Esta ley SE APLICARÁ a los daños medioambientales y a las amenazas inminentes** de que tales daños ocurran, cuando hayan sido causados por las actividades económicas o profesionales enumeradas en el anexo III, **aunque no exista dolo, culpa o negligencia.**

**4.- Esta ley TAMBIÉN SE APLICARÁ a los daños medioambientales y a las amenazas inminentes** de que tales daños ocurran, cuando hayan sido causados por las actividades económicas o profesionales **distintas** de las enumeradas en el anexo III, en los siguientes términos:

- a) Cuando medie** dolo, culpa o negligencia, serán exigibles las medidas de prevención, de evitación y de reparación.
- b) Cuando no medie** dolo, culpa o negligencia, serán exigibles las medidas de prevención y de evitación **(¡OJO QUE NO INCLUYE LA REPARACIÓN EN ESTE CASO!).**

**5.- Esta Ley SÓLO SE APLICARÁ** a los daños medioambientales, o a la amenaza inminente de tales daños, causados por una **contaminación de carácter difuso**, cuando sea posible establecer un vínculo causal entre los daños y las actividades de operadores concretos.

**6.- Esta ley NO SE APLICARÁ** a los daños medioambientales ni a las amenazas inminentes de que tales daños se produzcan cuando hayan sido ocasionados por alguna de las siguientes causas:

- a)** Un acto derivado de un conflicto armado, de hostilidades, de guerra civil o de una insurrección.
- b)** Un fenómeno natural de carácter excepcional, inevitable e irresistible.
- c)** Las actividades cuyo principal propósito sea servir a la defensa nacional o a la seguridad internacional, y las actividades cuyo único propósito sea la protección contra los desastres naturales.

**7.- Esta ley NO SE APLICARÁ** a los siguientes daños:

- a)** A los daños medioambientales ni a las amenazas inminentes de que tales daños se produzcan cuando tengan su origen en un suceso cuyas consecuencias en cuanto a responsabilidad o a indemnización estén establecidas por alguno de los convenios internacionales enumerados en el anexo IV, incluidas sus eventuales modificaciones futuras, vigentes en España.

- b) A los riesgos nucleares, a los daños medioambientales o a las amenazas inminentes de que tales daños se produzcan, causados por las actividades que empleen materiales cuya utilización esté regulada por normativa derivada del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, ni a los incidentes o a las actividades cuyo régimen de responsabilidad esté establecido por alguno de los convenios internacionales enumerados en el anexo V, incluidas sus eventuales modificaciones futuras, vigentes en España.

**8.- En el CASO DE OBRAS PÚBLICAS DE INTERÉS GENERAL, competencia de la Administración General del Estado, esta ley SE APLICARÁ:**

- a) A los daños causados a las especies y a los hábitats protegidos, a las aguas, al suelo y a la ribera del mar y de las rías, y a las amenazas inminentes de que tales daños ocurran, cuando hayan sido causados por las actividades económicas o profesionales enumeradas en el anexo III, aunque no exista dolo, culpa o negligencia.
- b) A los daños causados a las especies y hábitats naturales protegidos por actividades profesionales distintas de las enumeradas en el anexo III y a cualquier amenaza inminente de tales daños debido a alguna de esas actividades, siempre que haya habido culpa o negligencia por parte del operador.

**9.- Esta ley no SERÁ DE APLICACIÓN** a los daños medioambientales **si han transcurrido más de treinta años** desde que tuvo lugar la emisión, el suceso o el incidente que los causó.

El plazo se computará desde el día en el que haya terminado por completo o se haya producido por última vez la emisión, el suceso o el incidente causante del daño.

**10.-** Esta Ley **no ampara** el ejercicio de acciones por **lesiones causadas a las personas**, a los daños causados a la propiedad privada, a ningún tipo de pérdida económica ni afecta a ningún derecho relativo a este tipo de daños o cualesquiera otros daños patrimoniales que no tengan la condición de daños medioambientales, aunque sean consecuencia de los mismos hechos que dan origen a responsabilidad medioambiental. Tales acciones se regirán por la normativa que en cada caso resulte de aplicación

**Los particulares perjudicados** a que se refiere el apartado anterior no podrán exigir reparación ni indemnización por los daños medioambientales que se les hayan irrogado, en la medida en la que tales daños queden reparados por la aplicación de esta ley. El responsable que hubiera hecho frente a esa doble reparación podrá reclamar del perjudicado la devolución o la compensación que proceda

FJHC

Test extraído Ley 26/2007 de Responsabilidad Medioambiental

**11.- El desarrollo legislativo y la ejecución** de esta ley corresponden a las **comunidades autónomas** en cuyo territorio se localicen los daños causados o la amenaza inminente de que tales daños se produzcan. En los mismos supuestos, corresponde a las ciudades de Ceuta y de Melilla la ejecución de esta ley

**12.- Si el daño o la amenaza de que el daño se produzca afecta a cuencas hidrográficas de gestión estatal o a bienes de dominio público de titularidad estatal,** será **preceptivo el informe del órgano estatal** competente, y **vinculante exclusivamente** en cuanto a las medidas de prevención, de evitación o de reparación que se deban adoptar respecto de dichos bienes.

Cuando, en virtud de lo dispuesto en la **legislación de aguas y en la de costas**, corresponda a la Administración General del Estado velar por la protección de los bienes de dominio público de titularidad estatal y determinar las medidas preventivas, de evitación y de reparación de daños, aquella aplicará esta ley en su ámbito de competencias.

**Cuando estén afectados los territorios de varias comunidades autónomas o cuando deban actuar aquéllas y la Administración General del Estado** conforme al apartado anterior, las administraciones afectadas establecerán aquellos mecanismos de colaboración que estimen pertinentes para el adecuado ejercicio de las competencias establecidas en esta ley, los cuales podrán prever la designación de un único órgano para la tramitación de los procedimientos administrativos correspondientes. En todo caso, ajustarán sus actuaciones a los principios de información mutua, de cooperación y de colaboración.

**13.- Cuando un daño medioambiental o una amenaza inminente de que se produzca un daño medioambiental afecte o pueda afectar a otro Estado miembro** de la Unión Europea, la autoridad competente que tenga conocimiento de ello lo **comunicará de forma inmediata al Ministerio de Medio Ambiente**.

El Ministerio de Medio Ambiente, en colaboración con la autoridad competente afectada y **a través del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación**, adoptará las siguientes medidas:

- a) **Facilitará** a las autoridades competentes de los Estados miembros afectados **cuanta información resulte relevante** para que éstos puedan adoptar las medidas que estimen oportunas en relación con el evento causante del daño o de la amenaza de que el daño se produzca.
- b) **Establecerá los mecanismos de colaboración** con las autoridades competentes de otros Estados miembros para facilitar la adopción de todas las medidas encaminadas a la prevención, a la evitación y a la reparación de daños medioambientales.

- c) **Tomará en consideración las recomendaciones** que le formulen las autoridades competentes de los otros Estados miembros afectados y las comunicará a la autoridad competente afectada.
- d) **Tomará las medidas necesarias** para que los operadores responsables del daño medioambiental o amenaza inminente de daño asuman los costes que hayan ocasionado a las autoridades competentes de los estados miembros afectados con sujeción a los criterios de reciprocidad que se establezcan en tratados internacionales o en la normativa de dichos estados.

**14.-** Cuando una **autoridad española** competente por razón de la materia **identifique un daño o una amenaza inminente de daño para su territorio**, ocasionado por una actividad económica o profesional en el territorio de otro Estado miembro de la Unión Europea, **informará a la Comisión Europea o a cualquier otro Estado miembro afectado, a través del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación**. Asimismo podrá, además, adoptar las siguientes medidas:

- a) **Formular recomendaciones** para la adopción de medidas preventivas o reparadoras, las cuales serán transmitidas al Estado miembro en el que se haya ocasionado el daño a través del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación.
- b) **Iniciar los trámites para la recuperación de los costes ocasionados** por la adopción de medidas preventivas o reparadoras, de conformidad con lo dispuesto en esta ley y en las restantes disposiciones aplicables.

El Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación pondrá **en conocimiento inmediato del Ministerio de Medio Ambiente y de las autoridades competentes** afectadas toda la información procedente de otros Estados miembros sobre daños medioambientales transfronterizos.

**15.- Los operadores** de las actividades económicas o profesionales incluidas en esta ley están **obligados a adoptar y a ejecutar las medidas de prevención, de evitación y de reparación** de daños medioambientales **y a sufragar sus costes**, cualquiera que sea su cuantía, **cuando resulten responsables** de los mismos.

**16.-** En los supuestos en los que exista una **pluralidad de operadores** y se pruebe su participación en la causación del daño o de la amenaza inminente de causarlo, la **responsabilidad será mancomunada**, a no ser que por ley especial que resulte aplicable se disponga otra cosa.

**17.-** El **operador no estará obligado a sufragar los costes** imputables a las **medidas de prevención, de evitación y de reparación** de daños cuando demuestre que los daños

FJHC

Test extraído Ley 26/2007 de Responsabilidad Medioambiental

medioambientales o la amenaza inminente de tales daños se produjeron **exclusivamente por cualquiera de las siguientes causas:**

- a) La actuación de un tercero ajeno al ámbito de la organización de la actividad de que se trate e independiente de ella, a pesar de existir medidas de seguridad adecuadas.
- b) El cumplimiento de una orden o instrucción obligatoria dictada por una autoridad pública competente, incluyendo las órdenes dadas en ejecución de un contrato a que se refiere la legislación de contratos de las Administraciones Públicas.

**Se exceptúan** los supuestos en los que la **orden o la instrucción se hayan dictado para hacer frente a una emisión o a un incidente previamente generado** por la propia actividad del operador

Cuando los daños medioambientales sean consecuencia de **vicios en un proyecto** elaborado por la Administración en un contrato de obras o de suministro de fabricación, **el operador no vendrá obligado a sufragar el coste** de las medidas que se adopten

**18.- El operador no estará obligado a sufragar el coste imputable a las medidas reparadoras cuando demuestre que no ha incurrido en culpa, dolo o negligencia y que concurre alguna de las siguientes circunstancias:**

- a) Que la emisión o el hecho que sea causa directa del daño medioambiental constituya el **objeto expreso y específico de una autorización administrativa** otorgada de conformidad con la normativa aplicable a las actividades enumeradas en el anexo III.

Adicionalmente, será necesario que el operador se haya ajustado estrictamente en el desarrollo de la actividad a las determinaciones o condiciones establecidas al efecto en la referida autorización y a la normativa que le sea aplicable en el momento de producirse la emisión o el hecho causante del daño medioambiental.

- b) Que el operador **pruebe que el daño medioambiental fue causado** por una actividad, una emisión, o la utilización de un producto que, **en el momento de realizarse o utilizarse, no eran considerados como potencialmente perjudiciales** para el medio ambiente con arreglo al estado de los conocimientos científicos y técnicos existentes en aquel momento.

**19.- Cuando concurran** las circunstancias previstas en los **dos puntos anteriores**, el operador estará **obligado, en todo caso, a adoptar y a ejecutar las medidas de prevención, de evitación y de reparación** de daños medioambientales. Los costes en los que hubiera incurrido se recuperarán en los términos siguientes:

**Cuando el operador no esté obligado a sufragar los costes** imputables a las medidas de prevención, de evitación o de reparación de daños medioambientales, **podrá recuperarlos** ejerciendo las **acciones de repetición frente a terceros o reclamando la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas** a cuyo servicio se encuentre la autoridad pública que impartió la orden o la instrucción.

Igualmente, la autoridad competente podrá exigir al tercero que sufrague los costes de las medidas que se hayan adoptado.

**20.-** Ante una amenaza inminente de daños medioambientales originada por cualquier actividad económica o profesional, el operador de dicha actividad tiene el deber de adoptar **sin demora y sin necesidad de advertencia, de requerimiento o de acto administrativo previo** las **medidas preventivas apropiadas**.

**Asimismo**, cuando se hayan producido daños medioambientales causados por cualquier actividad económica o profesional, el operador de tal actividad tiene el deber de adoptar en los mismos términos las **medidas apropiadas de evitación** de nuevos daños, **con independencia de que esté o no sujeto a la obligación de adoptar medidas de reparación** por aplicación de lo dispuesto en esta ley

**21.-** El operador de cualquiera de las actividades económicas o profesionales **enumeradas** en el anexo III que cause daños medioambientales como consecuencia del desarrollo de tales actividades está obligado a ponerlo en conocimiento inmediato de la autoridad competente y a **adoptar las medidas de reparación** que procedan de conformidad con lo dispuesto en esta ley, **aunque no haya incurrido en dolo, culpa o negligencia**.

**22.-** El operador de una actividad económica o profesional **no enumerada en el anexo III** que cause daños medioambientales como consecuencia del desarrollo de tal actividad está obligado a ponerlo en conocimiento inmediato de la autoridad competente y a **adoptar las medidas de evitación y, SÓLO cuando medie dolo, culpa o negligencia, a adoptar las medidas reparadoras**.

En todo caso, quedan obligados a la adopción de medidas de reparación los operadores que hubieran incumplido los deberes relativos a las medidas de prevención y de evitación de daños

**23.-** Los operadores de las **actividades incluidas en el anexo III**, sin perjuicio de las exenciones previstas en el artículo 28, **deberán disponer de una garantía financiera** que les permita hacer frente a la responsabilidad medioambiental inherente a la actividad que pretendan desarrollar. **Para el resto de operadores, la constitución de la garantía financiera tendrá carácter VOLUNTARIO**.

FJHC

Test extraído Ley 26/2007 de Responsabilidad Medioambiental

**24.-** La **cantidad** que, como mínimo, deberá quedar garantizada y que no limitará en sentido alguno las responsabilidades establecidas en la ley, **será determinada por el operador** según la intensidad y extensión del daño que la actividad del operador pueda causar, de conformidad con los criterios que se establezcan reglamentariamente

**25.-** La cuantía garantizada estará **destinada específica y exclusivamente** a cubrir las responsabilidades medioambientales del operador que se deriven de su actividad económica o profesional.

La garantía regulada en esta sección será ajena e independiente de la cobertura de cualquier otra responsabilidad, ya sea penal, civil, administrativa o de otros hechos cualesquiera y, en consecuencia, no quedará reducida o agotada por gastos, reclamaciones o exigencias no relacionadas con dichas responsabilidades medioambientales, ni podrá aplicarse a ningún fin distinto del que ha justificado su constitución

**26.-** La garantía financiera podrá constituirse a través de cualquiera de las siguientes **modalidades**, que podrán ser **alternativas o complementarias** entre sí, tanto en su cuantía, como en los hechos garantizados:

- a) Una **póliza de seguro** que se ajuste a la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, suscrita con una entidad aseguradora autorizada para operar en España. En este caso, corresponderán al Consorcio de Compensación de Seguros las funciones a que se refiere el artículo 33.
- b) La obtención de un **aval**, concedido por alguna entidad financiera autorizada a operar en España.
- c) La constitución de una **reserva técnica** mediante la dotación de un fondo «ad hoc» con materialización en inversiones financieras respaldadas por el sector público.

**27.-** Quedan **exentos de constituir garantía financiera obligatoria**:

- a) Los operadores de aquellas actividades susceptibles de ocasionar daños cuya **reparación se evalúe por una cantidad inferior a 300.000 euros**.
- b) Los operadores de actividades susceptibles de ocasionar daños cuya **reparación se evalúe por una cantidad comprendida entre 300.000 y 2.000.000 de euros que acrediten** mediante la presentación de certificados expedidos por organismos independientes, que están adheridos con carácter permanente y continuado, bien al **sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales (EMAS)**, bien al **sistema de gestión medioambiental UNE-EN ISO 14001 vigente**.

- c) La utilización de los **productos fitosanitarios y biocidas** a los que se refiere el apartado 8.c) y d) del anexo III, **con fines agropecuarios y forestales**, quedando por tanto exentos de efectuar la comunicación prevista en el artículo 24.3.
- d) Los operadores de las actividades que se establezcan reglamentariamente atendiendo a su **escaso potencial de generar daños medioambientales y bajo nivel de accidentalidad**, quedando igualmente exentos de efectuar la comunicación prevista en el artículo 24.3.

**28.- La cobertura de la garantía financiera obligatoria **nunca será superior a 20.000.000 de euros.****

**29.- El agotamiento de las garantías o su reducción en más de un 50 por ciento** determinará la obligación del operador de reponerlas en un plazo de seis meses desde la fecha en la que se conozca o sea estimado con un grado de certidumbre razonable el importe de la obligación garantizada.

**30.- Podrá limitarse el ámbito temporal de la garantía**, de forma que queden incluidas aquellas responsabilidades en las que **se den conjuntamente las siguientes circunstancias:**

- a) Que el comienzo de la emisión causante de la contaminación o bien el comienzo de la situación de riesgo inminente de contaminación sea identificado y se demuestre que ha ocurrido **dentro del periodo de la garantía**.
- b) Que **la primera manifestación** constatable de la contaminación se haya producido **dentro del periodo de la garantía o dentro del plazo de tres años a contar desde la terminación de la misma**. Se entiende por primera manifestación el momento en que se descubra por primera vez la existencia de una contaminación, tanto si entonces se considera peligrosa o dañina como si no es así.
- c) Que **la reclamación al operador** por la contaminación haya tenido lugar **dentro del periodo de garantía o dentro del plazo de tres años** a contar desde la terminación de la misma.

**31.- Fondo de compensación de daños medioambientales del Consorcio de Compensación de Seguros.** El Consorcio de Compensación de Seguros administrará y gestionará de forma independiente financiera y contablemente respecto del resto de las actividades que realiza, un **Fondo de compensación de daños medioambientales que se constituirá con las aportaciones de los operadores que contraten un seguro para garantizar su responsabilidad medioambiental**, mediante un recargo sobre la prima de dicho seguro.

FJHC

Test extraído Ley 26/2007 de Responsabilidad Medioambiental

El Fondo estará destinado a prolongar la cobertura del mismo para las responsabilidades aseguradas en la póliza original, y en sus mismos términos, por aquellos daños que, habiendo sido causados por las actividades autorizadas durante el periodo de vigencia del seguro, se manifiesten o reclamen después del transcurso de los plazos de manifestación o reclamación admitidos en la póliza, y se reclamen en el transcurso, **como máximo, de un número de años igual a aquel durante el cual estuvo vigente la póliza de seguro, contados desde que ésta terminó y con el límite de 30 años.**

**32.- Fondo estatal de reparación de daños medioambientales.** Se crea un Fondo estatal de reparación de daños medioambientales destinado a sufragar los costes derivados de medidas de prevención, de evitación o de reparación de los bienes de dominio público de titularidad estatal cuando sea de aplicación lo dispuesto en el artículo 7.3, en conexión con los artículos 14.2 y 15.2.

Dicho Fondo será gestionado por el Ministerio de Medio Ambiente y se dotará con recursos procedentes de los Presupuestos Generales del Estado.

**33.-** Las **infracciones tipificadas en esta ley se clasifican en muy graves (prescriben a los 3 años) y en graves (prescriben a los 2 años)** (**¡OJO QUE NO HAY INFRACCIONES LEVES!**).

**34.- Sanciones:** Las sanciones impuestas por faltas **graves prescribirán a los dos años** y las impuestas por faltas **muy graves a los tres años.**

**a) En el caso de infracción muy grave:**

1.º Multa de 50.001 hasta 2.000.000 de euros.

2.º **Extinción** de la autorización o **suspensión** de ésta por un **periodo mínimo de un año y máximo de dos años.**

**b) En el caso de las infracciones graves:**

1.º Multa de 10.001 hasta 50.000 euros.

2.º **Suspensión** de la autorización por un **periodo máximo de un año.**

**35.-** La **resolución** de un procedimiento de exigencia de responsabilidad medioambiental se deberá resolver y notificar en el **plazo máximo de seis meses**. En casos científica y técnicamente complejos, la autoridad podrá **ampliar este plazo hasta tres meses adicionales.**

FJHC

Test extraído Ley 26/2007 de Responsabilidad Medioambiental

**36.-** Cuando se estimara conveniente por no comportar retrasos que puedan poner en peligro los recursos naturales afectados, la autoridad competente podrá imponer sucesivamente **hasta un máximo de cinco multas coercitivas**, cada una de ellas por un **importe máximo del diez por ciento** del coste estimado del conjunto de las medidas en ejecución.

**37.-** Cuando la autoridad competente haya adoptado por sí misma las medidas de prevención, de evitación de nuevos daños o de reparación exigirá al operador responsable la **obligación de satisfacer los costes generados**. Para ello, la autoridad dispondrá de un **plazo de cinco años**.

**38.- Daños anteriores a la entrada en vigor de la ley.** Esta ley no se aplicará a los siguientes daños:

- a) Los causados por una emisión, un suceso o un incidente producido antes del 30 de abril de 2007.
- b) Los causados por una emisión, un suceso o un incidente que se haya producido después del 30 de abril de 2007, cuando éstos se deriven de una actividad específica realizada y concluida antes de dicha fecha.

La irretroactividad de esta ley en los términos descritos en el apartado anterior no impedirá que se adopte cualquiera de las siguientes medidas:

- a) Que se exija responsabilidad conforme a otras normas que resulten de aplicación.
- b) Que se impongan medidas de prevención o de evitación de nuevos daños conforme a lo dispuesto en la misma.
- c) Que se obligue a la reparación respecto a la parte de los daños no excluidos en el apartado 1.

**ANEXO I**

**El carácter significativo del daño** que produzca efectos desfavorables en la posibilidad de alcanzar o de mantener el estado favorable de conservación de las especies o los hábitat se evaluará en relación con el estado de conservación que tuvieran al producirse el daño, con las prestaciones ofrecidas por las posibilidades recreativas que generan y con su capacidad de regeneración natural

**Los daños con efectos demostrados en la salud humana deberán clasificarse como daños significativos.**

**No tendrán el carácter de daños significativos los siguientes:**

- a) Las variaciones negativas inferiores a las fluctuaciones naturales consideradas normales para la especie o el hábitat de que se trate.
- b) Las variaciones negativas que obedecen a causas naturales o se derivan de intervenciones relacionadas con la gestión corriente de los espacios naturales protegidos o los lugares de la Red Natura 2000, según se definen en sus respectivos planes de gestión o instrumentos técnicos equivalentes.
- c) Los daños a especies o hábitat con demostrada capacidad de recuperar, en breve plazo y sin intervención, el estado básico o bien un estado que, tan sólo en virtud de la dinámica de la especie o del hábitat, dé lugar a un estado equivalente o superior al básico.

**ANEXO II**

**Reparación de daños a las aguas, a las especies silvestres y los hábitat y la ribera del mar y de las rías:** la reparación del daño medioambiental se consigue restituyendo el medio ambiente a su estado básico mediante medidas reparadoras primarias, complementarias y compensatorias, entendiéndose por:

- a) **«Reparación primaria»:** Toda medida correctora que restituya o aproxime al máximo los recursos naturales o servicios de recursos naturales dañados a su estado básico.
- b) **«Reparación complementaria»:** Toda medida correctora adoptada en relación con los recursos naturales o los servicios de recursos naturales para compensar el hecho de que la reparación primaria no haya dado lugar a la plena restitución de los recursos naturales o servicios de recursos naturales dañados.
- c) **«Reparación compensatoria»:** Toda acción adoptada para compensar las pérdidas provisionales de recursos naturales o servicios de recursos naturales que tengan lugar desde la fecha en que se produjo el daño hasta el momento en que la

reparación primaria haya surtido todo su efecto. No consiste en una compensación financiera al público.

- d) **«Pérdidas provisionales»:** Las pérdidas derivadas del hecho de que los recursos naturales o los servicios de recursos naturales dañados no puedan desempeñar sus funciones ecológicas o prestar servicios a otros recursos naturales o al público hasta que hayan surtido efecto las medidas primarias o complementarias.

**Si la reparación primaria no da lugar a la restitución del medio ambiente a su estado básico, se efectuará una reparación complementaria. Además, se efectuará una reparación compensatoria para compensar las pérdidas provisionales.**

#### **PREGUNTAS FRECUENTES**

En este enlace se incluyen las respuestas a las preguntas frecuentes sobre la normativa de responsabilidad medioambiental.

<https://www.miteco.gob.es/es/calidad-y-evaluacion-ambiental/temas/responsabilidad-medioambiental/preguntas-frecuentes.aspx>